

**El control institucional de la
corrupción: un marco analítico para
su estudio**

**Gloria Martínez-Cousinou y
Staffan Andersson**

Gloria Martínez-Cousinou

Visiting Fellow en el Departamento de Gobierno de Georgetown University, por virtud de una beca de postgrado de la Agencia Española de Cooperación Internacional. Actualmente se encuentra finalizando su tesis sobre "El control de la corrupción política en el ámbito de la financiación de partidos: escándalos, estrategias y respuestas políticas en España y Gran Bretaña". Entre sus intereses de investigación se incluyen los temas de la corrupción política, la Teoría de la Agencia y los mecanismos institucionales de control.

Las comunicaciones con la autora pueden dirigirse a:
Department of Government
Intercultural Center
Georgetown University. 37th & O St.
NW Washington, D.C. 20057 - Estados Unidos
E-mail: gmartinez@iesa.csic.es; gmc039@georgetown.edu

Staffan Andersson

Profesor titular en el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Växjö, Suecia. Hasta 2006 ha sido investigador visitante en la School of Politics and International Relations, en la Universidad de Nottingham, Reino Unido. Entre sus intereses se halla el estudio de las zonas de riesgo de corrupción y los mecanismos institucionales de control.

Las comunicaciones con el autor pueden dirigirse a:
The School of Social Sciences
University of Växjö
Georg Lückligns väg 8
SE-351 95 Växjö - Suecia
E-mail: staffan.andersson@vxo.se

Resulta complicado encontrar trabajos teóricos con pretensión de ser aplicados empíricamente al análisis del control institucional de la corrupción, de forma que sea posible no sólo la comparación entre países conforme a criterios semejantes, sino, sobre todo, el contraste de argumentos deducidos teóricamente.

El control institucional de la corrupción: un marco analítico para su estudio *

Introducción

El diseño y la puesta en marcha de mecanismos de control institucional de la corrupción como forma de paliar el desarrollo de este fenómeno resultan claves para incrementar la calidad democrática de los sistemas. De hecho, la lucha contra la corrupción ocupa hoy en día un lugar prioritario no sólo en las agendas de numerosos gobiernos nacionales y organismos internacionales (Transparencia Internacional, OCDE, Consejo de Europa, Naciones Unidas, Banco Mundial), sino también en la literatura especializada.

Son muchos los esfuerzos teóricos realizados hasta la fecha encaminados a enfatizar la importancia de las instituciones a la hora de hacer frente a la corrupción. Especialmente relevantes en este sentido son los análisis de este fenómeno y de la forma de controlarlo realizados desde el enfoque de la Teoría de la Agencia y del neoinstitucionalismo económico (Della Porta y Vannucci, 1999; Jain, 1998; Klitgaard, 1988; Klitgaard ...[et al], 1998; Mishra, 2005; Persson, Tabellini y Trebbi, 2001; Rose-Ackerman, 2006; Shepsle, 1989 y 2003). No obstante, cuando se trata de estudiar cómo son los mecanismos institucionales concretos en un país determinado y de qué manera contribuyen o no al control de la corrupción, la bibliografía teórica se reduce considerablemente. Resulta complicado encontrar trabajos teóricos con pretensión de ser aplicados empíricamente -especialmente de manera cualitativa- al análisis del control institucional de la corrupción, de forma que sea posible no sólo la comparación entre países conforme a criterios semejantes, sino, sobre todo, el contraste de argumentos deducidos teóricamente¹.

Teniendo en cuenta esta laguna, este artículo busca contribuir al estudio empírico y cualitativo de los mecanismos de control de la corrupción aportando un marco analítico que, basado en la Teoría de la Agencia, permita determinar, de acuerdo con unos criterios

Recibido: 21-10-2008. Aceptado: 18-01-2009.

(*) Los autores agradecen a Fernando Aguiar los comentarios realizados a este trabajo en sus diferentes versiones.

específicos, cuál es el tipo de respuesta a la corrupción política -en términos de control institucional- predominante en un país determinado, así como cuáles son sus principales implicaciones. La sistematización de los mecanismos de control que permite el marco analítico que se propone, posibilitará la comparación entre países.

El documento se estructura de la siguiente manera. En el primer epígrafe se expone la relación entre control político y corrupción desde la perspectiva de la Teoría de la Agencia, prestándose especial atención a la existencia de asimetrías informativas que debilitan dicho control. Asimismo, se presenta la definición de corrupción política que se utilizará a lo largo del texto y se acentúa la importancia del diseño institucional a la hora de reducir la emergencia y el desarrollo de este fenómeno. En el segundo epígrafe se explica el marco analítico objeto del artículo. Para ello se definirán los criterios clasificatorios que lo fundamentan y se detallarán los pasos necesarios para su aplicación empírica, enfatizando en el concepto de *danger zone* (Andersson, 2003) a la hora de determinar en qué áreas de un sistema concreto ha de ser aplicado. En el último apartado se concluye.

1. Problemas de agencia y corrupción política: la importancia de los mecanismos institucionales de control

En una democracia representativa, el control de los políticos por parte de los ciudadanos supone que éstos, en tanto que electores y receptores de servicios públicos, han de decidir y participar o, en su caso, recibir o exigir responsabilidades a aquellos que actúan en su nombre (Guerrero, 2000). El control, así definido, implica la existencia de un vínculo entre representantes y representados a través del cual se genera responsabilidad de los primeros frente a los segundos.

Este tipo de relación resulta de crucial importancia a la hora de asegurar el buen gobierno y la legitimidad del poder en una democracia. Si no existen mecanismos eficaces que garanticen ese control y que permitan al ciudadano tener acceso a una información fiable sobre las acciones de sus gobernantes, los incentivos para que éstos se desvíen de su cometido serán mayores, lo que eventualmente podría dar lugar a la emergencia de corrupción política.

Si aplicamos la Teoría de la Agencia a esta relación entre representantes y representados, tendríamos que el Principal serían los ciudadanos, que delegan la puesta en práctica de sus intereses en

La corrupción supone la violación secreta del contrato político (el existente entre representantes y representados) por parte del Agente en favor de un tercero (corruptor) o en beneficio propio exclusivamente, y en detrimento de los intereses del Principal.

un Agente, el gobernante, quien actúa en representación del Principal durante la legislatura. Ambos actores son autointeresados y actúan racionalmente de acuerdo con sus preferencias, que son diferentes y a veces opuestas (Downs, 1957; Ferejohn, 1986; Gardner, 1996). Teniendo en cuenta esto, uno de los principales problemas que se plantea en toda relación de agencia es el hecho de que el Principal no puede controlar completamente la labor del Agente, ya que entre ambos actores la información que existe es imperfecta e incompleta. Esto significa que uno de ellos (el Principal, en este caso) es incapaz de conocer las acciones elegidas por el otro actor, el Agente, lo que le dificulta su control. Pero, además, ocurre también que el Principal desconoce la función de pagos que ha llevado al Agente a actuar de tal manera (Morales, 2008). Es decir, el Principal no conoce por qué el Agente se ha decidido por una estrategia o por otra.

Este tipo de asimetrías informativas representa un obstáculo para el efectivo control del Agente por parte del Principal -esto es, un problema de *monitoring*-, lo que a su vez genera incentivos para que la corrupción política² emerja y se reproduzca.

Ahora bien, ¿qué se entiende por corrupción política? Y, lo más importante a los fines de este trabajo, ¿cómo combatirla?

De las numerosas aproximaciones al concepto de corrupción política que existen en la literatura (véase Heidenheimer, 1970)³, la definición sobre la que se fundamenta esta investigación asume la perspectiva proporcionada por el modelo principal-agente a la hora de entender y presentar sistemáticamente cómo se produce este fenómeno en un entorno de democracia representativa. En concreto, partimos de la definición básica propuesta por Della Porta y Vannucci (1997) según la cual la corrupción supone la violación secreta del contrato político (el existente entre representantes y representados) por parte del Agente en favor de un tercero (corruptor) o en beneficio propio exclusivamente, y en detrimento de los intereses del Principal.

Si bien ésta permite definir con la claridad propia de los modelos economicistas qué actores son los implicados en la acción corrupta, entre quiénes se produce la transacción (Agente y corruptor) y quién es el que sale perjudicado de tal proceso (Principal), no explica, sin embargo, una cuestión que, aunque incluida en el modelo, merece especial atención: ¿por qué el Principal resulta ser el actor perjudicado en la transacción corrupta? O, en otras palabras, ¿de qué

La corrupción política se produce cuando el Agente utiliza en su propio beneficio, o en el de un tercero, las asimetrías informativas existentes entre él y la ciudadanía, desvirtuando con ello la naturaleza de la representación política y el proceso democrático en sí.

manera ha de verse afectado el Principal para que seamos capaces de distinguir un acto corrupto de otro que no lo es? La respuesta a esta pregunta nos aportará las claves para establecer una definición de corrupción política en su relación con la democracia representativa.

Pues bien, el criterio que buscamos no es otro que la exclusión del ciudadano del proceso político y, por tanto, la subversión del sentido de la democracia (Summers, 1987; Harris, 2003; Thompson, 2002; Warren, 2004) como consecuencia de la búsqueda del interés personal por parte del Agente. Así, un acto será corrupto no sólo porque beneficie intereses particulares, sino en tanto en cuanto esto perjudique el proceso democrático en sí, en el sentido de que excluya del proceso decisorio a aquel que, bajo la perspectiva de la teoría democrática, ha de situarse en el centro del mismo: el ciudadano. Esto se produce cuando por la decisión o la acción de un responsable público se otorga ventaja injusta a ciertos intereses privados sin que medie el principio de transparencia ni de publicidad, de manera que al ciudadano se le excluya no sólo del derecho a beneficiarse de tales recursos o de esas decisiones en igualdad de condiciones que los involucrados en la transacción corrupta, sino que, además, se le impida tener la información necesaria para actuar en consecuencia, por ejemplo, castigando electoralmente al responsable.

Por tanto, la corrupción política se produce cuando el Agente utiliza en su propio beneficio, o en el de un tercero, las asimetrías informativas existentes entre él y la ciudadanía, desvirtuando con ello la naturaleza de la representación política y el proceso democrático en sí (Martínez, 2007). De esta forma, se hace explícito algo de lo que adolecen normalmente las definiciones economicistas, esto es, la referencia al perjuicio que sobre los ciudadanos y sobre el proceso democrático genera la acción corrupta del Agente. Además, esta definición poco restrictiva nos permitirá ir más allá del simple soborno o de aquellas acciones tipificadas como delito, para incluir dentro de nuestro marco de análisis todas aquellas prácticas que, sin ser estrictamente ilegales, podrían tener efectos perversos sobre los ciudadanos y el proceso democrático, tales como la financiación corrupta de los partidos o el pago de favores políticos.

A partir de aquí la literatura establece que es posible atenuar y combatir este hecho a través de mecanismos institucionales⁴ (un registro de intereses, una ley de financiación de partidos, un código

Cuando surge un escándalo, el Agente tratará de evitar ser castigado electoralmente y, por tal motivo, creará controles institucionales externos o endurecerá los ya existentes.

de conducta, etc.) que incrementen el control y la transparencia en el sistema, contribuyendo a reducir las asimetrías informativas y, por tanto, a aumentar el coste para el Agente de actuar de manera corrupta (McCubbins ...[et al], 1987; McCubbins y Schwartz, 1984). No obstante, existe un impedimento tanto teórico como empírico para que se efectúe el control en estos términos, y es el hecho de que, como antes se apuntó, el Principal y el Agente son actores con intereses diferentes y a veces opuestos.

Por un lado, el Principal preferirá en todo momento que el Agente no sea corrupto y que haga bien su trabajo, es decir, que represente sus intereses (ésta sería su primera preferencia hipotética), a que no sea corrupto pero realice mal su trabajo. No obstante, mientras trabaje bien, el Principal aceptará que el Agente sea corrupto dentro de unos límites⁵.

Por otro lado, las preferencias del Agente serán -además de aquellas relacionadas directamente con la política (la ideología, las políticas concretas, etc.)- ganar elecciones, mantenerse en el poder y maximizar su autonomía de acción en el caso de que sus políticas se separen de las preferencias de los votantes (Maravall, 1997).

Dado este conjunto de preferencias, deducimos desde esta perspectiva teórica que el Agente hará todo lo posible por eludir el establecimiento de controles institucionales para prevenir o castigar la corrupción, ya que ello le permitirá un mayor margen de maniobra con respecto al Principal. A cambio, para justificar sus actos, el Agente preferirá utilizar otro tipo de estrategias menos costosas, como el recurso a la buena reputación⁶ individual o a la honradez del político en cuestión, con objeto de invertir en credibilidad sin necesidad de adoptar controles institucionales externos que reduzcan su libertad de acción (Maravall, 2003). En determinados momentos, sin embargo, el recurso a la reputación como control endógeno no genera en el Agente los efectos deseados. Ello ocurre cuando, por distintos motivos (por presión mediática, por el discurso de la oposición, por la necesidad de limpiar la imagen de un partido, etc.), la corrupción se convierte en un tema de agenda prioritario que hace que su reputación no le sirva por sí sola como garantía de reelección. En tales casos -fundamentalmente cuando surge un escándalo⁷-, el Agente tratará de evitar ser castigado electoralmente y, por tal motivo, creará controles institucionales externos o endurecerá los ya existentes. Estos generarán mayor credibilidad en la ciudadanía porque suponen que los términos del contrato son

vigilados por un agente externo especializado, lo que reducirá el problema de *monitoring* surgido de la existencia de asimetrías informativas entre Principal y Agente. De ahí su importancia a la hora de controlar el fenómeno de la corrupción. Pues bien, es en el estudio de estos mecanismos institucionales de control, entendidos en sentido amplio, donde nos centraremos de ahora en adelante.

2. Mecanismos institucionales de control: un marco analítico para su estudio

El objetivo aquí es plantear un marco analítico a partir del cual analizar, empíricamente y de forma cualitativa, el control de la corrupción en el nivel comparado. Dicho marco analítico consiste en una serie de criterios clasificatorios basados en la Teoría de la Agencia susceptibles de ser aplicados a cada una de las medidas de control existentes en un país determinado. Esto nos dará las claves para conocer dónde incide cada uno de esos mecanismos a la hora de reducir el margen de discrecionalidad del Agente, y nos permitirá extraer algunas consecuencias en términos de efectividad. Pero antes de pasar a explicarlo, nos detendremos en la definición del concepto de *danger zone* (Andersson, 2003), que nos ayudará a escoger las áreas que pueden ser estudiadas en un país de acuerdo con dicho marco analítico, y proceder posteriormente a la comparación entre países.

Primer paso: identificación de las áreas objeto de estudio

A la hora de estudiar los mecanismos institucionales de control que operan en un país concreto haremos uso del concepto "*danger zone*" (Andersson, 2003), el cual nos servirá para discriminar aquellas áreas del sistema político que requieren de un estudio pormenorizado -dado su nivel de exposición a la corrupción- de aquellas otras en las que la corrupción no es un problema.

El concepto "*danger zone*" o zona de riesgo se refiere a aquellas áreas o funciones concretas del sistema que son vulnerables a la corrupción. Siguiendo el marco teórico antes expuesto, serían aquellas zonas en las que la distancia informativa existente entre el Principal y el Agente dificulta e impide en determinados momentos el control sobre este último, haciendo que la probabilidad de que exista corrupción sea elevada. Concretamente, serían aquellas áreas en las que los ofrecimientos corruptos son habituales o en las que se dan factores que de algún modo podrían generar tal fenómeno (Andersson, 2003: 135). Es decir, este concepto sirve tanto para

identificar aquellas áreas caracterizadas por un elevado nivel de corrupción, como para identificar zonas proclives al desarrollo del fenómeno, esto es, zonas de riesgo de corrupción.

Para operacionalizar este concepto e identificar empíricamente cuáles son las áreas de riesgo, son varias las fuentes susceptibles de ser utilizadas. En primer lugar, fuentes cualitativas secundarias, como serían los informes y los documentos sobre corrupción realizados por instituciones tales como Transparencia Internacional o el GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción), entre otros. De especial ayuda a la hora de identificar esas áreas de riesgo en un país concreto resultan ser los informes del *National Integrity System* (NIS) (Transparencia Internacional, 2008), puesto que en ellos se establecen una serie de pilares (tales como el parlamento, los medios de comunicación, etc.) cuyo funcionamiento se analiza país por país. A través de estas fuentes es posible conocer qué tipo de corrupción es la más importante, así como en qué áreas se produce, en el seno de un país determinado. Asimismo, otra de las fuentes cualitativas secundarias que resultan útiles en esta tarea sería el análisis de prensa, con el objeto de saber en qué áreas se producen los principales escándalos de corrupción acaecidos en un determinado contexto.

En segundo lugar, es posible identificar las *danger zones* a través de encuestas de opinión, con el fin de conocer cuáles son las áreas de riesgo desde el punto de vista de la ciudadanía. Y, por último, para completar el mapa de las zonas de riesgo de un país sería interesante proceder a la realización de entrevistas a informantes clave dentro de las principales instituciones políticas, como el parlamento, los partidos políticos, etc.

Hecho esto, ya resulta posible hacerse una idea lo bastante precisa sobre cuáles son las zonas más proclives a la aparición de corrupción en un contexto concreto. Tomando como ejemplo el caso británico, Martínez y Andersson (2009) identifican la financiación de partidos, el Parlamento (especialmente la Cámara de los Comunes) y los ministros como tres de las principales *danger zones* extraídas a partir del estudio de las fuentes antes mencionadas en dicho país. En tales áreas de riesgo, entre otras, proceden luego a aplicar el marco analítico que se explicará a continuación con el objeto de saber qué enfoque predomina en cada una de ellas a la hora de controlar la corrupción. Algunos ejemplos tomados de este caso serán aportados a lo largo de este epígrafe con el fin de ilustrar la forma en que dicho marco analítico ha de ser aplicado a la realidad empírica.

El marco analítico que aquí se propone consiste en una serie de criterios deducidos de la Teoría de la Agencia, en virtud de los cuales se procede a clasificar cada una de las medidas de control que operan en una determinada *danger zone*.

Segundo paso: aplicación del marco analítico

El marco analítico que aquí se propone consiste, como antes se apuntó, en una serie de criterios deducidos de la Teoría de la Agencia, en virtud de los cuales se procede a clasificar cada una de las medidas de control que operan en una determinada *danger zone*. Estos criterios clasificatorios atenderán, por un lado, a si el mecanismo concreto actúa antes o después de que la autoridad del Principal haya sido delegada al Agente; es decir, a si controlan al Agente cuando éste ya ejerce como tal, o si permiten algún tipo de control desde antes incluso de que éste tome posesión de su cargo. Por otro lado, el segundo de los criterios atenderá a si el mecanismo concreto actúa con anterioridad o con posterioridad a que el acto de corrupción se haya producido.

Para explicar el primero de ellos, utilizaremos como punto de partida la taxonomía sobre medidas de control propuesta por Kiewiet y McCubbins en su libro *The Logic of Delegation* (1991: 25-27) y la aplicaremos al ámbito específico del control del Agente con el fin de reducir las posibilidades de corrupción política. De acuerdo con dicha taxonomía, los mecanismos de control institucional -no sólo los referidos al ámbito de la corrupción, sino al control en general- pueden ser clasificados en medidas *ex ante* y medidas *ex post*, según entren en funcionamiento antes o después de que la relación entre el Principal y el Agente se haya efectuado. Así, las medidas que actúan antes de que el Principal haya delegado su autoridad al Agente serían *ex ante*, mientras que aquellas que actúan una vez que tal autoridad ha sido delegada serían medidas *ex post*. Dentro de esta clasificación general, ambos autores distinguen varios tipos de mecanismos⁸: a) los relacionados con el diseño del contrato; b) los de reclutamiento y selección; y c) los de vigilancia y auditoría. Los dos primeros tipos son mecanismos *ex ante*, mientras que el último es *ex post*.

a) En primer lugar, entre los mecanismos relacionados con el **diseño del contrato** se encuentran aquellos que tienen que ver con las instrucciones, las normas o el posible entrenamiento que se le da al Agente que va a tomar posesión de su cargo con el objeto de que conozca cuál va a ser su cometido, así como cuáles serían las posibles sanciones en caso de que actuara de diferente manera. Es decir, las medidas de este tipo son aquellas destinadas a hacer ver al Agente cómo ha de actuar conforme a los intereses del Principal, así como qué ocurriría en caso de que actuara de forma contraria a tales intereses (ver Cuadro 1).

Cuadro 1
Mecanismos de diseño del contrato en Gran Bretaña
según *danger zone*

- **Parlamento:** *Código de Conducta*. Consiste en una serie de requerimientos relacionados con la actividad parlamentaria de los Miembros del Parlamento (MP) -como la obligación de actuar en pos del interés público o la de no aceptar sobornos, entre otros-, que han de ser acatados y cumplidos por cada miembro desde el inicio del mandato. Su finalidad es asistir a tales miembros en el desempeño de sus obligaciones con respecto a la Cámara de los Comunes y, en general, con respecto a sus representados.
- **Ministros:** *Código de Conducta Ministerial y Códigos para el nombramiento de cargos públicos*. Mientras que el primero consistiría en una serie de requerimientos similares a los establecidos para los miembros del Parlamento, el segundo tipo de código tiene como finalidad asegurar un proceso de nombramiento justo, abierto y transparente en los distintos ministerios.

b) El segundo grupo de mecanismos de control engloba a aquellas medidas destinadas al **reclutamiento y selección** del Agente adecuado. Es decir, serían aquellos mecanismos que permiten al Principal discriminar los buenos Agentes de los malos antes de que la relación entre ambos actores se haya efectuado. Un ejemplo de ello sería la existencia de elecciones primarias para elegir al candidato adecuado en el seno de un partido político para su posterior confrontación en la arena electoral. Con ello se dota al Principal de capacidad de decisión y de control incluso antes de que la relación de agencia se haya producido⁹.

Estos mecanismos de selección previa, y, en cierto modo, también los de diseño del contrato, irían destinados a lo que en la Teoría de la Democracia se denomina la selección de "buenos tipos" (Fearon, 1999). A través de ellos se trata de evitar que el Agente goce de un poder arbitrario, bien permitiendo que el Principal elija -directa o indirectamente- con carácter previo quiénes son los mejores candidatos para un cargo, o bien permitiendo que dicho Principal disponga de información sobre cuál es el cometido de su Agente, con objeto de saber posteriormente qué acciones de éste son legítimas y cuáles no.

c) En tercer lugar, los mecanismos de **vigilancia y auditoría** son aquellos que permiten al Principal seguir de cerca las actuaciones del Agente, una vez que la relación entre ambos actores se ha producido. Se trata, por tanto, de mecanismos *ex post*. Dentro de esta categoría, McCubbins y Schwartz (1984: 166) distinguen dos tipos

A través de los mecanismos de selección previa, y, en cierto modo, también los de diseño del contrato, se trata de evitar que el Agente goce de un poder arbitrario, bien permitiéndole que el Principal elija quiénes son los mejores candidatos para un cargo, o bien permitiéndole que disponga de información sobre cuál es el cometido de su Agente, con objeto de saber posteriormente qué acciones de éste son legítimas y cuáles no.

de medidas según el tipo de control -directo o indirecto- que ejerzan sobre el Agente¹⁰: medidas *police patrol* y medidas *fire alarm*.

Por un lado, los mecanismos *police patrol* son aquellos que con carácter centralizado, activo y directo -y normalmente por iniciativa propia o a instancias de otra institución- controlan la labor del Agente mediante la exigencia y el control de informes, mediante auditorías específicas, o a través de comisiones de estudio e investigación. Estos mecanismos resultan muy efectivos a la hora de controlar al Agente por cuanto suponen una supervisión centralizada y constante -o al menos pautada- de sus acciones en un determinado ámbito. Esto reportaría gran información al Principal, por lo que, siguiendo el marco teórico antes expuesto, resultarían eficaces para reducir las asimetrías existentes y, por tanto, para controlar la corrupción. No obstante, resulta un tipo de control muy costoso para el Agente -en términos de libertad de acción- y, por tanto, asumimos que, en principio, los incentivos para crearlo son menores que en el caso de otro tipo de mecanismo. Por otro lado, asumimos también que, en términos de reputación, los controles directos y centralizados tienen una finalidad más claramente entendible por la ciudadanía, y si a su vez conllevan algún elemento sancionador, generan una mayor credibilidad en ésta que otro tipo de controles más descentralizados como serían las medidas *fire alarm*. Por tanto, podemos asumir que, ante escándalos importantes, las medidas *police patrol* son creadas con mayor facilidad. Tal sería el caso, por ejemplo, de la *Electoral Commission* (Comisión Electoral), que se creó en 1998 como medida estrella para mantener bajo estricta y pautada vigilancia la financiación de los partidos británicos tras una serie de escándalos hechos públicos en esa época (ver Cuadro 2).

Por otra parte, las medidas *fire alarm* consisten en una forma de control menos centralizada y con una participación del propio mecanismo institucional menos directa que en el caso anterior. Se trata de una forma de control que entra en funcionamiento mediante el aviso previo de terceras partes que tengan un incentivo para observar -e influir sobre- las actividades del Agente. Estas terceras partes -que serían, por ejemplo, los ciudadanos afectados o algún grupo de interés organizado- harían sonar la alarma en caso de que percibieran algún tipo de conducta desviada por parte del Agente. En tal caso, el organismo de control *fire alarm* recibiría la queja, actuando a instancia de parte.

Cuadro 2
Medidas *Police Patrol* en Gran Bretaña según *danger zone*

- **Financiación de Partidos:**
 - *Electoral Commission* (Comisión Electoral). Órgano encargado de supervisar los registros de donaciones de los partidos, de publicar informes sobre el gasto en campaña y, en general, de controlar que no se produzcan irregularidades en las cuentas de éstos.
- **Parlamento:**
 - *Parliamentary Commissioner for Standards* (Comisionado del Parlamento para las Normas de Conducta). Se encarga de controlar el registro de intereses de los miembros del Parlamento británico y de supervisar el cumplimiento de su código de conducta.
 - *Committee on Standards and Privileges* (Comité sobre Normas y Privilegios), cuya finalidad principal es la de supervisar el trabajo del *Parliamentary Commissioner for Standards* en relación con el mantenimiento de dicho registro de intereses y la conducta de los miembros del Parlamento.
- **Ministros:**
 - *Adviser on Ministerial Interests* (Consejero sobre Intereses Ministeriales). Órgano cuyo papel fundamental consiste en vigilar el cumplimiento del Código Ministerial e investigar, a petición del Primer Ministro, cualquier denuncia relacionada con esta cuestión.
 - *Commissioner for Public Appointments* (Comisionado para los Nombramientos Públicos). Su función principal es la de regular, supervisar y realizar informes sobre los nombramientos que realizan los ministros británicos a los cargos directivos de los organismos públicos británicos (quangos y corporaciones públicas, fundamentalmente).
 - *Advisory Committee on Business Appointments* (Comité de Asesoramiento sobre Futuros Empleos). Se encarga de controlar de manera centralizada -simplemente asesorando, aunque su opinión ha de ser acatada- el tipo de trabajo que puede desempeñar un ministro o funcionario de alto nivel una vez que termine su mandato¹¹.

Según McCubbins y Schwartz (1984: 172) este tipo de control descentralizado permite obtener una mayor y mejor información sobre la acción del Agente a un coste (económico y en tiempo) menor que en el caso de las medidas *police patrol*, dado que el control se ejercería por un elevado número de ciudadanos dispuestos a controlar a su Agente. No obstante, estos autores no tienen en cuenta que la efectividad de esas medidas requiere de la existencia de una ciudadanía activa e informada, una cuestión que resulta más difícil aun de asumir en el caso del control de la corrupción política, en el que difícilmente existirían terceras partes afectadas directamente que estuvieran dispuestas a hacer sonar la alarma. Por tanto, asumimos que el coste (en términos de obtención de información y de capacidad

El coste (en términos de obtención de información y de capacidad de denuncia) para el Principal es tan elevado que la eficacia de los mecanismos de control *fire alarm* queda mermada.

de denuncia) para el Principal es tan elevado que la eficacia de los mecanismos de control *fire alarm* queda mermada. Si esto es así, el coste para el Agente de introducir este tipo de medidas sería menor que en el caso de los mecanismos *police patrol*. No obstante, como antes se dijo, en términos de reputación, estos últimos -es decir, los mecanismos centralizados- resultan más visibles para la ciudadanía que los mecanismos *fire alarm*, y, por tanto, el Agente se mueve en una disyuntiva entre otorgar más peso a su reputación o a su libertad de acción a la hora de decantarse por uno u otro tipo de mecanismo.

Volviendo al ejemplo anterior, de acuerdo con Martínez y Andersson (2009), no resulta posible encontrar en el caso británico este tipo de mecanismo de control de la corrupción en su estado puro, pero sí en combinación con los mecanismos de tipo *police patrol*, siendo siempre este último el predominante a la hora de ejercer el control. Tal sería el caso del *Commissioner for Public Appointments*, dentro de la *danger zone* de los ministros, que, además de la función de supervisión centralizada antes comentada, tiene la responsabilidad de investigar las quejas sobre nombramientos interpuestas por ciudadanos y terceras partes afectadas. De la misma manera, el *Parliamentary Commissioner for Standards* y el *Committee on Standards and Privileges* tienen encomendada la función de investigar y actuar sobre las denuncias recibidas en relación con la conducta de los miembros del Parlamento británico, por lo que desempeñan un tipo de control *fire alarm* según la clasificación expuesta. No obstante, esta posibilidad de control descentralizado representa sólo una pequeña parte dentro de cada una de las medidas antes citadas, por lo que el tipo de control que aquéllas ejercen sigue siendo fundamentalmente *police patrol*. Algo parecido, aunque con un matiz diferente, ocurre en el caso de los *Registros de donaciones, préstamos y gasto electoral* -en la *danger zone* de la financiación de partidos-, y en el caso del *Registro de intereses de los MP* -en la *danger zone* del Parlamento. El objetivo fundamental de tales registros es mantener bajo supervisión al Agente dotando de información detallada y relevante sobre éste al Principal, una vez que la relación entre ambos actores ya se ha producido. Por ello, se trata de una medida de control *ex post* de vigilancia y auditoría. De eso no hay duda. Más complicado resulta, sin embargo, incluir esos mecanismos bajo la categoría de *Police Patrol* o la de *Fire Alarm*, puesto que, por las características propias de estos registros -que buscan introducir la

Desde el punto de vista de la Teoría de la Agencia, sólo las medidas que actúan con anterioridad a que haya tenido lugar el propio acto corrupto son las que permiten reducir las asimetrías informativas entre el Principal y el Agente, implicando, por tanto, un control más efectivo de la corrupción.

transparencia en aspectos que pueden ser de interés para el Principal-, pueden constituir la base sobre la cual ejercer ambos tipos de control: un control de tipo *fire alarm* -a través de aquellos ciudadanos que decidan denunciar alguna irregularidad-, así como un control de tipo *police patrol* a través de la *Electoral Commission*, en el primero de los casos, por ser el órgano encargado de su mantenimiento y supervisión, o a través del *Parliamentary Commissioner for Standards*, en el segundo de ellos.

Una vez establecida esta clasificación general entre medidas *ex ante* y medidas *ex post*, pasaremos a explicar el segundo criterio clasificatorio en el que se fundamenta el marco analítico propuesto. Para ello, hemos de detenernos en apuntar una última asunción teórica que nos aportará importantes claves a la hora de analizar empíricamente los mecanismos de control de la corrupción. Desde el punto de vista de la Teoría de la Agencia, sólo las medidas que actúan con anterioridad a que haya tenido lugar el propio acto corrupto son las que permiten reducir las asimetrías informativas entre el Principal y el Agente, implicando, por tanto, un control más efectivo de la corrupción (Martínez, 2007). Estas medidas, que denominaremos medidas *a priori* o preventivas, irían encaminadas a evitar la propia comisión del acto corrupto, esto es, a impedir la posibilidad de que se produzca corrupción política. Para ello, el establecimiento de las pautas que ha de seguir el Agente, así como el seguimiento de su labor resultan fundamentales para que éste en ningún momento se desvíe de su cometido conforme a los intereses del Principal. Por el contrario, las medidas *a posteriori* o correctivas, serían aquellas que se ponen en marcha una vez que el acto corrupto ya se ha producido -por ejemplo, una comisión de investigación o una sanción determinada-, es decir, una vez que la violación del contrato democrático por parte del Agente ha tenido lugar. Si el fin último del control de la corrupción es reducir las asimetrías informativas con el objeto de que el Principal conozca en todo momento las acciones de su Agente, los casos en los que tal acto corrupto ya se ha producido no aportan ninguna información relevante para el Principal, más allá de hacerle constatar que las asimetrías informativas seguían existiendo y que, por esa razón, el Agente seguía teniendo un amplio margen de discrecionalidad. Es decir, desde el punto de vista de la Teoría de la Agencia, resulta claro que las medidas de control *a priori* o preventivas son más efectivas a la hora de mantener bajo control al Agente, puesto que van encaminadas a

reducir las asimetrías informativas con anterioridad a que un posible acto corrupto pueda producirse, con el fin último de evitarlo. Si se establecen mecanismos que aporten de manera constante información al Principal sobre las acciones del Agente, el riesgo de que éste se desvíe de su cometido será menor. Por consiguiente, asumimos a partir de aquí que un sistema en el que predominen las medidas *a priori* o preventivas -o al menos, en el que exista un buen equilibrio entre medidas *a priori* y *a posteriori*- será más efectivo en reducir las asimetrías informativas entre los ciudadanos y sus gobernantes y, por tanto, en mantener controlado al Agente, que uno en el que las medidas *a posteriori* sean las predominantes.

Tabla 1
Marco analítico

A PRIORI O PREVENTIVAS		A PRIORI / A POSTERIORI	
Medidas <i>ex ante</i>		Medidas <i>ex post</i>	
Mecanismos de diseño del contrato	Mecanismos de reclutamiento y selección	Mecanismos de vigilancia y auditoría	
		<i>Police Patrol</i>	<i>Fire Alarm</i>

Fuente: elaboración propia.

Según lo expuesto hasta aquí, el marco analítico para el control de la corrupción quedaría como se muestra en la Tabla 1. Uniendo ambos criterios clasificatorios, podemos afirmar que mientras que todas las medidas *ex ante* serían también medidas *a priori* o preventivas, dentro de las denominadas *ex post* es posible encontrar medidas predominantemente *a priori* y medidas predominantemente *a posteriori*. En dónde se sitúe cada una de estas medidas y las implicaciones que ello conlleve en cuanto a la reducción de la brecha informativa entre Principal y Agente se refiere, es una cuestión que habría que analizar caso por caso. Así, retomando el ejemplo británico, tendríamos que dentro de las medidas *ex post* antes comentadas, la *Electoral Commission* -dado que ejerce una labor preventiva supervisando las cuentas de los partidos antes de que se pueda cometer cualquier irregularidad y, además, no dispone de poderes para investigar este tipo de hechos una vez cometidos, ni para establecer sanciones por incumplimiento- y el *Advisory Committee on Business Appointments* -puesto que su cometido es evitar el uso de información privilegiada o de posibles influencias

Una vez definidas las *danger zones* de un sistema concreto, y una vez ordenados los mecanismos existentes en cada una de ellas de acuerdo con los criterios del marco analítico propuesto, ya se estará en disposición de concluir cuál es el enfoque que predomina en un país concreto a la hora de controlar la corrupción.

de antiguos ministros y funcionarios de alto nivel una vez que dejan su cargo- serían medidas de control preventivas o *a priori*. Por otra parte, el *Parliamentary Commissioner for Standards* y el *Committee on Standards and Privileges* serían mecanismos *ex post* con una vertiente tanto *a priori* como *a posteriori*, dado que no sólo se encargan de supervisar de manera regular la actuación de los miembros del Parlamento para que éstos actúen según los estándares establecidos, sino que también desempeñan una función correctiva importante en caso de que un acto contrario a tales estándares se produzca. Por la misma razón que en los casos anteriores, el *Adviser on Ministerial Interests* y el *Commissioner for Public Appointments*, dentro de la *danger zone* de los ministros, ejercerían una labor tanto *a priori* como *a posteriori* (Martínez y Andersson, 2009).

Tercer paso: conclusiones y directrices para la comparación

Una vez definidas las *danger zones* de un sistema concreto, y una vez ordenados los mecanismos existentes en cada una de ellas de acuerdo con los criterios del marco analítico propuesto, ya se estará en disposición de concluir cuál es el enfoque que predomina en un país concreto a la hora de controlar la corrupción; esto es, si es fundamentalmente preventivo o correctivo, con las consecuencias en términos de reducción de las asimetrías informativas que en cada caso se derivan; si el sistema permite o no al Principal tomar parte en la selección del Agente adecuado (mecanismos de selección previa), o si permite o no al Principal saber a qué criterios se ha de ajustar el comportamiento del Agente (mecanismos de diseño del contrato, pudiendo así detectar algún incumplimiento de éste); y, por último, si predominan los controles directos y centralizados (*police patrol*), o si, por el contrario, son los mecanismos de control descentralizado (*fire alarm*) los que más abundan en el sistema. En caso de que ocurra como en el ejemplo británico, en el que, según vimos, los mecanismos de control *fire alarm* no existen en su estado puro, sino en combinación con otras funciones más centralizadas, resultaría interesante analizar, en primer lugar, cuál es la función que predomina dentro del mecanismo concreto (la de supervisión centralizada, o la de *fire alarm*) y, en segundo lugar, de qué manera redundan esto en la efectividad del control. Es decir, si dicha combinación supone una mejora del mismo o si, por el contrario, las funciones descentralizadas apenas se ponen en marcha y, por tanto, no incrementan la efectividad total del mecanismo.

Tabla 2
Ejemplo de aplicación del marco analítico del control al caso británico

DANGER ZONE	EX ANTE	EX POST	
		<i>Police Patrol</i>	<i>Police Patrol y Fire Alarm</i>
FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS		Electoral Commission	Registros de donaciones, préstamos y gasto electoral
MIEMBROS DEL PARLAMENTO	Código de conducta		Registro de intereses de los miembros
			Parliamentary Commissioner for Standards
			Committee on Standards and Privileges
MINISTROS	Código Ministerial	Adviser on Ministerial Interests	Commissioner for Public Appointment
	Comisionado para el nombramiento de cargos públicos	Advisory Committee on Business Appointments	

Fuente: Martínez y Andersson (2009).

A priori A priori + A posteriori

Un ejemplo de aplicación del marco analítico propuesto al caso británico se puede ver en la Tabla 2. Si bien es cierto que cuantas más áreas de riesgo se analicen, con más certeza se podrá definir el enfoque general que predomina en un país determinado a la hora de controlar la corrupción; baste como ejemplo ilustrativo éste que aquí se presenta referido únicamente a tres de las *danger zones* del sistema británico: la financiación de partidos, el Parlamento (Cámara de los Comunes) y los ministros.

A partir de la información que ahí aparece es posible apuntar algunas conclusiones a modo de ejemplo. En primer lugar, la no existencia en el sistema (al menos en las *danger zones* analizadas) de mecanismos de reclutamiento y selección, aunque sí de mecanismos de diseño del contrato, revela una tendencia en el país a darle importancia a la incorporación en el sistema de un marco de actuación previo -es decir, de medidas *ex ante*- que dote de información al Principal sobre cuál ha de ser el cometido de su Agente, con el objeto de que aquél sepa posteriormente qué acciones de dicho Agente son legítimas y cuáles no. Y ello a pesar de que, como apuntan Martínez y Andersson (2009), la casi totalidad de los mecanismos

El enfoque predominante en las áreas estudiadas del Reino Unido contribuye a dotar de información relevante al Principal, bien mostrándole, previo a que asuma su cargo, qué pautas ha de seguir el Agente, o bien ejerciendo una supervisión constante o pautada para que dicho Agente no se desvía de su cometido conforme a los intereses del Principal.

expuestos fueron creados como respuesta a algún tipo de escándalo, por lo que resulta relevante resaltar dicha tendencia a la creación de mecanismos *ex ante* aun en esas circunstancias. No obstante, las medidas *ex post* de vigilancia y auditoría parecen ejercer un predominio importante en el sistema británico de control de la corrupción, especialmente aquellas de tipo *police patrol* (bien en estado puro o en conjunción con funciones de tipo *fire alarm*). Tales medidas, en tanto suponen un seguimiento directo y constante -al menos pautado- de la acción del Agente, resultan una gran fuente de información para el Principal, por lo que contribuyen a reducir de manera efectiva, al menos desde el punto de vista teórico, las asimetrías existentes entre ambos actores. Como apuntábamos en el apartado 1, al Agente no le interesa establecer límites y controles muy exhaustivos a su propia acción, por lo que podemos deducir que el interés que le motivó a aprobar estas medidas de supervisión directa tiene que ver más bien con la necesidad de mantener su buena reputación, o de restablecerla, en el caso de que se haya visto dañada. El hecho de que muchos de estos mecanismos institucionales hayan sido presentados como medidas estrella tras algún escándalo de importancia (tales como la *Electoral Commission*, el *Adviser on Ministerial Interests* o el *Parliamentary Commissioner*), nos lleva a apuntar en dicha dirección y a asumir que estas medidas son más eficaces en términos de reputación porque son más fácilmente entendibles por la ciudadanía y, por tanto, generan una mayor credibilidad en ésta. Por último, otra de las conclusiones que se pueden extraer de este ejemplo es la clara superioridad numérica de los mecanismos *a priori* o preventivos en el sistema de control existente en las tres *danger zones* analizadas. Es más, no existen en dichas áreas mecanismos externos de control de la corrupción que sean exclusivamente *a posteriori*, es decir, que actúen únicamente una vez conocida la existencia de un acto corrupto con la finalidad de investigarlo, corregirlo y sancionarlo en su caso. Por el contrario, todos los mecanismos analizados tienen la capacidad para actuar con anterioridad e independientemente de que cualquier acto contrario a los estándares establecidos se produzca. De manera que, según nuestra perspectiva teórica, el enfoque predominante en las áreas estudiadas del Reino Unido contribuye a dotar de información relevante al Principal, bien mostrándole, previo a que asuma su cargo, qué pautas ha de seguir el Agente (mecanismos *ex ante* y *a priori*: códigos de conducta), o bien ejerciendo una supervisión

Se ha deducido una hipótesis teórica susceptible de ser contrastada empíricamente, relativa a la importancia de la reputación del Agente como generador de los incentivos necesarios (cuando dicha reputación se ve dañada) para la puesta en marcha de mecanismos institucionales de control de la corrupción.

constante o pautada para que dicho Agente no se desvíe de su cometido conforme a los intereses del Principal. Por todo ello, el enfoque *a priori* o preventivo que se deduce de las tres áreas estudiadas nos lleva a apuntar, a la luz de nuestro marco teórico de referencia, la existencia de un control efectivo en este país, al menos en cuanto a la reducción de la asimetría informativa se refiere.

Si bien estas conclusiones podrían resultar interesantes en sí mismas, adquieren mayor relevancia científica cuando se procede a compararlas con las conclusiones obtenidas en otros países tras la aplicación del marco analítico propuesto. Esa comparación se podría realizar bien entre *danger zones* concretas (es decir, comparando en dos o más países qué tipo de mecanismos existen en una misma área de riesgo) o bien, de forma más general, procediendo a comparar en varios países los enfoques resultantes tras el análisis de las diferentes *danger zones*. Es esta posibilidad real de comparación entre diversos contextos lo que hace relevante el marco analítico propuesto, permitiendo incluso la posibilidad de establecer clasificaciones entre países según el tipo de enfoque predominante a la hora de controlar la corrupción, o según la existencia o no de alguno de los tipos de medidas estudiados (por ejemplo, de mecanismos de reclutamiento y selección, o de mecanismos *fire alarm*, entre otros). A partir de ahí, el siguiente paso sería buscar las variables contextuales que permitan explicar tales similitudes y diferencias de enfoque entre los países al momento de controlar este fenómeno, lo que supondría un paso muy importante para el avance del conocimiento en esta materia.

Conclusiones

A lo largo de este artículo se han aportado las bases teóricas y analíticas para el estudio cualitativo de los mecanismos de control de la corrupción que funcionan en un determinado sistema, con el objetivo último de posibilitar la comparación entre países. Para ello, se ha argumentado la idoneidad de la Teoría de la Agencia tanto para ilustrar las razones que llevan a la emergencia del fenómeno de la corrupción, como para justificar la necesidad de mecanismos institucionales que reduzcan la asimetría informativa existente entre los ciudadanos y sus representantes, permitiendo así un mejor control de éstos. A partir de este enfoque, se ha deducido una hipótesis teórica susceptible de ser contrastada empíricamente, relativa a la importancia de la reputación del Agente como

generador de los incentivos necesarios (cuando dicha reputación se ve dañada) para la puesta en marcha de mecanismos institucionales de control de la corrupción. Hecho esto, y con el fin de profundizar en el estudio de tales mecanismos en un contexto determinado, se han definido los dos criterios en los que se fundamenta el marco analítico propuesto, y que atienden a si el mecanismo concreto actúa antes o después de que la autoridad del Principal haya sido delegada al Agente, por un lado, y, por otro, a si entra en funcionamiento antes o después de que el acto corrupto se haya producido. De cada una de las categorías derivadas de dicho marco analítico se han extraído consecuencias teóricas procedentes de la Teoría de la Agencia y que resultan relevantes a la hora de valorar la efectividad del control en un contexto determinado. Una vez configurado, se ha explicado paso a paso cómo podría ser aplicado a la realidad empírica, haciéndose especial hincapié en las posibilidades de comparación sistemática entre países que el marco analítico propuesto permite, lo que supone una importante vía de desarrollo futuro de los estudios empíricos sobre el control de la corrupción.

Notas

(1) El National Integrity System (Transparencia Internacional, 2008) es una herramienta que permite identificar la existencia o no en un país concreto de ciertos mecanismos de control considerados imprescindibles (tales como elecciones justas y transparentes, libertad de prensa, etc.), e incluso analizar sus debilidades y fortalezas. No aporta, sin embargo, una visión holística sobre cuál es el enfoque general que predomina en dicho país a la hora de hacer frente a la corrupción, ni sobre las repercusiones que esto genera en términos de control. Para ello, el recurso a un marco teórico y analítico como el que aquí se presenta, susceptible de ser aplicado comparativamente, resulta imprescindible.

(2) Por corrupción política entendemos aquella que se circunscribe al campo de la política, es decir, a la esfera de lo público, en la que los actores políticos -ejerzan un cargo electo o no- operan (Heywood, 1997: 421).

(3) Según la clasificación de Heidenheimer (1970), es posible distinguir tres tipos de definiciones: las centradas en el abuso del cargo público, las que fijan su atención en el interés general y las que se basan en el mercado.

(4) Desde del Neo-institucionalismo económico, que es el marco teórico al que nos acogemos, las instituciones son sistemas de reglas y alicientes para el comportamiento, dentro de los cuales los individuos tratan de maximizar su beneficio (Peters, 2003; Weingast, 1996).

(5) La literatura sobre Agencia asume que la probabilidad de ser reelegido depende negativamente de la cantidad de renta extraída. Existe un nivel

óptimo de corrupción y, a partir de él, más renta disminuiría la probabilidad de ser reelegido. Es decir, los políticos extraerán el nivel de renta que haga a los votantes indiferentes sobre la reelección (Alt y Dreyer, 2003).

(6) La importancia de la reputación ha sido subrayada por la literatura basada en la teoría de la Agencia. Como en un contrato de compraventa, la reputación del Agente resulta un activo clave que incide sobre su capacidad de concretar otro contrato con el Principal en el futuro, es decir, ser reelegido (Shepsle, 2003: 85). En este sentido, la reputación actuará como un control endógeno (que autolimita al propio Agente). Junto a éste, existe un control exógeno o externo que generará mayor credibilidad en la ciudadanía, porque supone que los términos del contrato serán vigilados por un agente externo especializado. Es en el análisis de este último tipo de control en el que se centra este trabajo.

(7) El escándalo es entendido como una "reacción de la opinión pública contra un agente político al que se considera responsable de una conducta que es percibida como un abuso de poder o una traición de la confianza social sobre la que se basa la posición de autoridad que mantiene o puede llegar a mantener tal agente" (Jiménez, 1994: 14).

(8) Traducción del inglés realizada por los autores. La denominación original de los tipos de medidas es la siguiente: a) *contract design*; b) *screening and selection mechanisms*; y c) *monitoring and reporting requirements* (Kiewiet y McCubbins, 1991). Además de éstos, ambos autores distinguen un cuarto tipo de mecanismo, los denominados "institutional checks", que se refieren a los frenos y contrapesos que se producen a veces entre diversas instituciones y que puede dar como resultado el veto de una decisión. Este último tipo trasciende los objetivos de este artículo y, por tanto, no será tenido en cuenta en el análisis de los mecanismos específicos para controlar la corrupción.

(9) No existen mecanismos de control de la corrupción en Gran Bretaña que se puedan incluir en este grupo.

(10) Clasificación tomada de McCubbins y Schwartz (1984) en su artículo "*Congressional Oversight Overlooked: Police Patrol versus Fire Alarms*". Aunque en este artículo dicha clasificación nada tiene que ver con los controles para hacer frente a la corrupción, la distinción entre mecanismos "police patrol" y "fire alarm" resulta muy interesante desde el punto de vista de la Teoría de la Agencia y, por tanto, para los objetivos de este trabajo.

(11) En cierto modo ésta también podría ser una medida *ex ante* de selección y reclutamiento de los mejores candidatos para un puesto posterior, pero entendemos que el acento se ha de poner en el hecho de que son o han sido ministros, y por tanto, se trata de una medida *ex post*, puesto que el vínculo entre el Principal y el Agente ya se ha producido previamente.

Bibliografía

- Alt, James y Dreyer, David (2003), "The Political Economy of Institutions and Corruption in American States", en *Journal of Theoretical Politics*, Vol. 15 N° 3, London, pp. 341-365.
- Andersson, Staffan (2003), "Political Corruption in Sweden", en *Corruption in Contemporary Politics*, Martin Bull y James Newell (eds.), Houndmills, Palgrave.
- Della Porta, Donatella y Vannucci, Alberto (1997), "The Resources of Corruption: Some Reflections from the Italian Case", en *Crime, Law and Social Change*, Vol. 27 Nos. 3-4, pp. 231-254.
- _____ (1999), *Corrupt Exchanges: Actors, Resources, and Mechanisms of Political Corruption*, New York, Walter de Gruyter.
- Downs, Anthony (1957), *An Economic Theory of Democracy*, New York, Harper and Row.
- Fearon, James D. (1999), "Electoral Accountability and the Control of Politicians: Selecting Good Types versus Sanctioning Poor Performance", en *Democracy, Accountability, and Representation*, Adam Przeworski, B. Manin y S. Stokes (eds.), Cambridge, Cambridge University Press (Cambridge Studies in the Theory of Democracy).
- Ferejohn, John (1986), "Incumbent Performance and Electoral Control", en *Public Choice*, Vol. 50 N° 1, pp. 5-25.
- Gardner, R. (1996), *Juegos para empresarios y economistas*, Barcelona, Antoni Bosch Editor.
- Guerrero, Enrique (2000), *Crisis y cambios en las relaciones parlamento-gobierno (1993-1996)*, Madrid, Tecnos.
- Harris, R. (2003), *Political Corruption: in and beyond the Nation State*, New York, Routledge.
- Heidenheimer, Arnold (ed.) (1970), *Political Corruption: Readings in Comparative Analysis*, New Brunswick, Transaction Publishers.
- Heywood, Paul (1997), "Political Corruption: Problems and Perspectives", en *Political Studies*, Vol. 45 N° 3, Oxford, pp. 417-435.
- Jain, Arvind K. (ed.) (1998), *Economics of Corruption*, Boston, Kluwer Academic Publishers.
- Jiménez, Fernando (1994), *Una teoría sobre el escándalo político: conflictos en la esfera pública de la España del siglo XX*, Madrid, Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales.
- Kiewiet, D. Roderick y McCubbins, Mathew D. (1991), *The Logic of Delegation: Congressional Parties and the Appropriations Process*, Chicago, The University of Chicago Press (American Politics and Political Economy Series).
- Klitgaard, Robert (1988), *Controlling Corruption*, Berkeley, University of California Press.
- Klitgaard, Robert; MacLean-Abaroa, Ronald; y Parris, H. Lindsey (1998), "A Practical Approach to Dealing with Municipal Malfeasance", paper presented at

- the Second Mediterranean Development Forum, World Bank, Marrakech, September 3-6.
- Martínez-Cousinou, Gloria (2007), "El control de la corrupción política: el fracaso de la reforma de la Ley de Financiación de Partidos Políticos en España", Córdoba, Instituto de Estudios Sociales Avanzados de Andalucía (IESA Working Paper Series; N° 0307).
- Martínez-Cousinou, Gloria y Andersson, Staffan (2009), "El control de la corrupción política en el Reino Unido: la importancia del diseño institucional preventivo", en *Revista Internacional de Sociología*, Córdoba, por publicar.
- Maravall, José M. (1997), "Surviving Accountability", Florence, European University Institute. Robert Schuman Centre for Advanced Studies (EUI-RSCAS Working Paper; N° 97/46).
- _____ (2003), *El control de los políticos*, Madrid, Taurus.
- McCubbins, Mathew D.; Noll, Roger G.; y Weingast, Barry R. (1987), "Administrative Procedures as Instruments of Political Control", en *Journal of Law, Economics, and Organization*, Vol. 3 N° 2, Oxford, pp. 243-277.
- McCubbins, Mathew D. y Schwartz, Thomas (1984), "Congressional Oversight Overlooked: Police Patrols versus Fire Alarms", en *American Journal of Political Science*, Vol. 28 N° 1, Bloomington, pp. 165-179.
- Mishra, Ajit (ed.) (2005), *The Economics of Corruption*, New Delhi, Oxford University Press.
- Morales, Antonio J. (2008), *Economía y teoría de juegos*, mimeo.
- Persson, Torsten; Tabellini, Guido; y Trebbi, Francesco (2001), "Electoral Rules and Corruption", London, Centre for Economic Policy Research (CEPR Discussion Paper; N° 2741).
- Peters, B. Guy (2003), *El nuevo institucionalismo: teoría institucional en ciencia política*, Barcelona, Gedisa.
- Rose-Ackerman, Susan (ed.) (2006), *International Handbook on the Economics of Corruption*, Cheltenham, Edward Elgar.
- Shepsle, Kenneth (1989), "Studying Institutions: Some Lessons from the Rational Choice Approach", en *Journal of Theoretical Politics*, Vol. 1 N° 2, London, pp. 131-147.
- _____ (2003), "Acuerdos políticos en los marcos institucionales", en *Teoría del diseño institucional*, R. E. Goodin (comp.), Barcelona, Gedisa.
- Summers, M. (1987), *The Plundering Generation: Corruption and the Crisis of the Union, 1849-1861*, New York, Oxford University Press.
- Thompson, Dennis (2002), "La corrupción mediada: el caso de los 'cinco senadores de Keating'", en *Zona Abierta*, Nos. 98-99, Madrid, pp. 45-84.
- Transparencia Internacional (2008), *National Integrity System*, Berlin, TI, http://www.transparency.org/policy_research/nis, 15-10-2008.
- Warren, Mark (2004), "What Does Corruption Mean in a Democracy?", en *American Journal of Political Science*, Vol. 48 N° 2, Bloomington, pp. 328-343.
- Weingast, B. (1996), "Institutional Theory", en *A New Handbook of Political Science*, R. E. Goodin (comp.), Oxford, Oxford University Press.